



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1023/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00517 fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 108 literal d) y e) de la Ley 137-11, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 44 de la Ley 834, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del año 2024, por ESPERANZA DEL ROSARIO VARGAS DE VARGAS en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

CUARTO: ACOGE la citada acción de amparo en cumplimiento interpuesta por ESPERANZA DEL ROSARIO VARGAS DE VARGAS en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en consecuencia, ordena: a) La adecuación del 11101110 de la pensión concedida a la parte accionante, señora ESPERANZA DEL ROSARIO VARGAS DE VARGAS, entre el 80% y el 100% del salario devengado en el mes de marzo del 2023 por un Oficial con rango de Mayor del Ejército de la República Dominicana debido a que tenía más de cinco años al momento de su retiro en el rango de Capitán que era de RD\$35,615.53, comprendiendo un rango de RD\$28,492.42 a RD\$35,615.53 y b) La adecuación del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Coordinadora de Asuntos Civiles del Comando Conjunto Sur, MIDE que ascendía a RD\$45,000.00, comprendiendo un rango de RD\$36,000.00 a RD\$45,000.00.

QUINTO: RECHAZA solicitud de astreinte; por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión.

SEXTO: ACOGE la exclusión del Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes, y a la procuraduría general administrativa.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 888/2024, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas.

Y a la parte recurrida, a través de sus representantes legales, mediante el Auto núm. 2430/2024, instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1469/2024, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, apoderó a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024), recibido en la secretaría general de este tribunal, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al representante legal de la parte recurrida, señora Esperanza del Rosario Vásquez, a través del Acto de alguacil núm. 2620/2024, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual modo, consta en el expediente el Acto núm. 6513/24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se notifica a la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 0117-2024, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la instancia del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

V. SOBRE EL FONDO DEL CASO

18. *Conforme las documentaciones procesales, los hechos y alegatos de las partes, el conflicto que se examina tiene lugar a raíz de que, al momento de pensionar al hoy recurrente, la parte recurrida no procedió a concederle el ascenso correspondiente por su puesta en retiro honrosa ni tampoco a adjudicarle la suma de RD\$35,000.00 por concepto de su especialismo como Coordinadora de Asuntos Civiles del Comando Conjunto Sur de las Fuerzas Armadas.*

19. *Por su parte la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas establece que lo alegado por la parte accionante es una facultad exclusiva del Presidente de la República al tenor de lo establecido en el art. 128 letra e), ya que no se puede hacer una sumatoria de sueldos porque se le aplicó el sueldo de mayor cuantía según lo dispuesto en el art. 165 de la Ley 139-13.*

36. *Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 156, 165 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13 de fecha 13/09/2013, manifestando, que mediante resolución DR0938-2023, ante descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$27,582.72, por haber ostentado el cargo de Capitán, sin embargo no se ajustó al salario devengado por un Mayor al momento de haber*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido pensionado que es de RD\$35,615.53, ni tampoco el monto de RD\$45,00.00 como especialismo de Coordinadora de Asuntos Civiles del Comando Conjunto Sur de las Fuerzas Armadas.

37. En ese ámbito, es preciso indicar que el Retiro Militar, de acuerdo con el artículo 153 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, es el derecho adquirido de antigüedad en el servicio, y se aprecia en el mismo acto impugnado que el recurrente tenía un periodo de 06 años 11 meses y 23 días en el rango de Capitán, por lo que se encontraba habilitado en virtud del art. 156 de la citada Ley para que se le concediera su ascenso a Mayor y se le ajustara al salario devengado por un Oficial de dicho rango en su ascenso a Mayor y se le ajustara al salario devengado por un Oficial de dicho rango en el momento de haber sido pensionado, correspondiente a la suma de RD\$35,615.53. (...)

46. En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por la accionante, ESPERANZA DEL ROSARIO VARGAS DE VARGAS, en los términos que dispone el artículo 165 de la Ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la Ley 139/13), de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, lo que se constituye en una vulneración al derecho de una pensión justa, que tiene rango de derecho fundamental, en lo concerniente al ascenso cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, Esperanza del Rosario del Rosario Vargas de Vargas, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende esencialmente que el recurso de revisión sea acogido y revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

ATENDIDO: A qué, es evidente una violación al principio de legalidad e inobservancia de la ley sobre la materia, lo concerniente a la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que, el Tribunal A quo no interpretó lo establecido en el artículo 165, de la Ley 139-13, se forma objetiva y términos generales, en sentido de que no procede otorgar la sumatoria de ambos sueldos, tal y como expresa el mismo artículo y ha manifestado este Tribunal en su sentencia TC/0399/22.

ATENDIDO: A que, el objeto principal del presente recurso es que Tribunal Constitucional revoque parcialmente la sentencia no.0030-1643-2024-sen-00517, de fecha 19 de junio del año 2024 dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de amparo de la cual se pide a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, adecuar el sueldo por rango y el sueldo por posición en favor de la señora ESPERANZA DEL ROSARIO VARGAS DE VARGAS, así como el ascenso al rango de coronel abogado, debido a que hubo una mala interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, no objetiva aplicación de justicia y violación al principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la Ley 139-13, en su artículo 165.

ATENDIDO: A que de proceder a darle cumplimiento a la sentencia no.0030-1643-2024ssen-00517, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución de la señora ESPERANZA DEL ROSARIO VARGAS DE VARGAS habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

RESULTA: Que, con relación a los petitorios del accionante, en el sentido de que le otorgue la sumatoria del sueldo por rango más el sueldo de la función desempeñada el Tribunal Constitucional, se pronunció al respecto en la sentencia SENTENCIA TC/0399/22, en lo relativo a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm. 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm. 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional ha sido claro en lo que respecta a la solicitud de sumatoria de sueldos, estableciendo la mala interpretación de los accionantes, haciendo hincapié que la Junta de Retiro y el legislador siempre han procurado la salvaguarda de cada derecho de los militares activos y puestos en retiro, por lo que por vía de consecuencia deviene IMPROCEDENCIA de la presente acción.

ATENDIDO: A que, las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los poderes del Estado, por vía de consecuencia la SENTENCIA TC/0399/22, es oponible a este Tribunal respecto a la presente Acción de Amparo de cumplimiento.

ATENDIDO: A que, de proceder a otorgarle la sumatoria de sueldo que solicita el accionante, más el sueldo del rango, habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA a la misma, como lo estipulan y establecen los Arts. 156 y 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro. Además de que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO. YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 1 OVO MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDAD UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY NO.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ATENDIDO: A QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó del debido proceso, o acto administrativo, y lo más importante NO CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desnaturalizando la figura jurídica del amparo de cumplimiento.

ATENDIDO: Que mediante Resolución No. RD0938-2023, de fecha 20-03-2021, fue puesta en retiro con disfrute de pensión, en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por razones de su propia solicitud (RANGO Y EDAD Y LIMITE MAXIMO DE EDAD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la función de Coordinadora de asuntos civiles del comando conjunto Sur de las Fuerzas Armadas, desempeñada por el hoy Accionante, NUNCA ha cotizado o pagado un monto mayor: sino que siempre ha sido la suma de RDS\$45,000.00, tal y como se puede apreciar en la Certificación.

ATENDIDO: A que el accionante fue puesto en retiro tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No. RD0938-2023, de fecha 20-03-2021, con un 94%, con un sueldo equivalente a CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100(RD\$45,000.00) mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que el mismo había desempeñado.

ATENDIDO: A que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el pago de dos montos de sueldos pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, si procede a asignar los fondos luego de ser modificada la ley que nos rige en el ámbito militar, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio, como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo de Cumplimiento, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo la función por un monto mensualmente de (RD\$70,000.00) pesos.

ATENDIDO: Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la ley a las asignaciones por especialísimo y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro; puesto que como expresa nuestra Ley vigente No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 165, se le otorgará únicamente la función de mayor cuantía que más le convenga al militar al ser pensionado.

ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente recurso le hace saber a esa Superioridad que solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado dentro de las Fuerzas Armadas, el pensionado en la Institución.

ATENDIDO: A que el Tribunal, en resumen, estableció en sus considerandos, la Improcedencia del amparo de cumplimiento, sin necesidad de los demás aspectos y el fondo del asunto por existir un acto administrativo que es que pone en retiro a la misma, siendo este la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No. RD0938-2023, de fecha 20-03-2021, emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que la mención de las Sentencias TC/0009/14, de fecha 14/01/2014 y TC/0205/14, de fecha 03/09/2014, emitidas por el Tribunal Constitucional, en la cual definen el amparo de cumplimiento de una manera explícita sobre la efectiva materialización de una ley o acto de carácter administrativo, así como también el fundamento del amparo de cumplimiento según el Art. 104 de la Ley 137-11, que establece en el numeral veintiocho (28) de los considerandos de la sentencia.

ATENDIDO: A que en torno a la aplicación del ascenso al rango superior inmediato el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia TC/0440/23, el cual expresa que no se debe dar cumplimiento al artículo 228 de la Derogada Ley 873-78, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en base que se persigue el cumplimiento de una Ley derogada.

ATENDIDO: A que en lo que respecta a la sumatoria del sueldo de rango más el sueldo por cargo o especialismo el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0399/22, en dicha sentencia explica de forma clara que no corresponde una sumatoria de ambos sueldos, sino más bien, el que más conviene. (...)

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional Parcial en materia de Amparo, contra LA sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no.0030-1643-2024-ssen-00517, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR O VARIAR LA sentencia no.0030-1643-2024-ssen00517, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, de forma parcial, UNICAMENTE en 10 relativo al numeral CUARTO de la precitada sentencia, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, y en consecuencia declarar improcedente el mandato en torno al ordinal segundo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: CONFIRMAR el resto la sentencia no.0030-1643-2024-ssen-00517, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, con excepción del ordinal CUARTO.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Esperanza del R. Vargas de Vargas, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), recibido en la secretaría de este Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante su escrito, pretende que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00517. Para fundamentar sus pretensiones, alega lo siguiente:

(...) Igualmente, una evidencia de reticencia de cumplimiento a las decisiones de amparo de cumplimiento por parte de la accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es el hecho de que habiendo ya varios precedentes constitucionales vinculantes sobre el tema de la sumatoria por el artículo 165 de la Ley 139-13, todavía quienes gozan de ese derecho, tienen que incoar acciones judiciales de amparo de cumplimiento en procura de una sentencia que así lo ordene. Fijaos bien, no obstante, mediante actos del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificársele con intimaciones las recientes decisiones del Tribunal Constitucional TC/0663/23 y TC/0698/203. de fechas 12/10/2023 y 08/11/2023t que establecen tales precedentes vinculantes de cumplimiento sobre la sumatoria de haberes de retiro contenida en el artículo 165, de la Ley Orgánica de las FF.AA. 139-13, sin embargo, todavía la accionada se mantiene renuente a obedecer lo resuelto constitucionalmente en tal sentido. (...)

Precedentes que fueron notificados a la parte accionada y requiriéndosele cumplir con los mismos, mediante los actos procesales números 2920/2023; 2953/2023; 3183/2023 y 3184/2023, de fechas 20 y 24 de octubre de 2023 los dos primeros y, 28 de noviembre de 2023, los dos últimos, todos del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, empero, ha hecho caso omiso de cumplimiento. (...)

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal:

DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR inadmisible por las razones expuestas el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la sentencia impugnada, número 0030-1643-SSEN-00517, de fecha 19/06/2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Declarar libre de costas el presente proceso.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia impugnada, número 00301643-SSEN-00517, de fecha 19/06/2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: La parte recurrida tiene a bien renunciar a las pretensiones del otorgamiento del rango superior inmediato de Mayor del Ejército de República Dominicana, sustentado en el reclamo de cumplimiento del artículo 228 de la anterior ley 873, de fecha 31/07/1978, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, número 0030-1643-SS-00517, de fecha 19/06/2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: Declarar libre de costas el presente proceso.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), solicita que se acoja el recurso interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, que la sentencia recurrida sea revocada, todo ello con base en los siguientes motivos:

(...) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, suscrito por los Licdos. Rafael B. Fermín López, Marino Elsevyf Pineda, Ramiro Caamaño Valdez y Saury Feliz D'Oleo encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa, en su opinión, concluye solicitando a este tribunal:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de fecha 18 de julio del 2024 interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS contra la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00517 de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 2430/2024, instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual le fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrida en revisión.
3. Acto núm. 888/2024, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), a través del cual, a requerimiento de la

Expediente núm. TC-05-2024-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas, fue notificada la sentencia previamente descrita, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

4. Acto núm. 1469/2024, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, a la Procuraduría General Administrativa.

5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría General de este tribunal, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

6. El recurso anteriormente descrito fue notificado al representante legal de la parte recurrida, señora Esperanza del Rosario Vásquez, a través del Acto de alguacil núm. 2620/2024, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 6513/24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se notifica a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 0117-2024, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el recurso de revisión.

8. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Esperanza del R. Vargas Vásquez, depositado en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), recibido en la secretaría de este tribunal constitucional, el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

9. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la secretaría de este tribunal constitucional, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con respecto a los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013), para que se adecue el monto de su pensión.

Por tales motivos, resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00517, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual acogió la acción presentada y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a que adecuara el monto de la pensión en cuestión.

Esta sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de

Expediente núm. TC-05-2024-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

10.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo están contemplados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es, además, franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

10.4. En el caso concreto, al observar la documentación depositada en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00517, fue notificada al Comité de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en su domicilio, mediante el Acto núm. 888/2024, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión fue interpuesto, el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024), recibido en la secretaría general de este tribunal, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

10.5. De manera que, habiéndose verificado que la notificación fue realizada conforme a lo establecido en el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que dispone la notificación de la sentencia a las partes o en su domicilio, se concluye que dicha actuación procesal es válida y cumple el plazo franco y hábil de los cinco (5) días dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

10.7. Sobre el particular, este colegiado verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00517, tras considerar que ha incurrido en errónea interpretación y aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, de las Fuerzas Armadas.

10.8. Por otra parte, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo original.

10.9. Asimismo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo

está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso, —por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

10.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

10.12. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá ampliar su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

10.13. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este resulta admisible, por lo que procederemos a conocer su fondo.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida erró en el cálculo de la pensión ordenada, tras no realizar una correcta valoración de los precedentes constitucionales y la legislación aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En cuanto a la sentencia impugnada, se destaca que fue acogida la acción de amparo de cumplimiento de los artículos 156 y 165 de la Ley de las Fuerzas Armadas, incoada por la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas, para que su pensión fuere adecuada de la siguiente forma:

(...) ordena: a) La adecuación del monto de la pensión concedida a la parte accionante, señora ESPERANZA DEL ROSARIO VARGAS DE VARGAS, entre el 80% y el 100% del salario devengado en el mes de marzo del 2023 por un Oficial con rango de Mayor del Ejército de la República Dominicana debido a que tenía más de cinco años al momento de su retiro en el rango de Capitán que era de RD\$35,615.53, comprendiendo un rango de RD\$28,492.42 a RD\$35,615.53 y b) La adecuación del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Coordinadora de Asuntos Civiles del Comando Conjunto Sur, MIDE que ascendía a RD\$45,000.00, comprendiendo un rango de RD\$36,000.00 a RD\$45,000.00.

11.3. En ese mismo orden, este colegiado ha logrado colegir que, más que reclamar el cumplimiento de una ley, la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas perseguía la modificación de la suma de los haberes otorgados en su provecho por medio de la Resolución núm. DR0938-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

11.4. Así, pues, al ponderar las causales de forma, el tribunal *a quo* inobservó el precedente constitucional de la Sentencia TC/0283/23, a través de la cual dispuso que el amparo no era la vía para dirimir acerca del aumento, adecuación o reajuste de la pensión de un servidor público, tras establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad. De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.

La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

11.5. Igualmente, ha sido el mismo criterio para este colegiado, particularmente, en lo relativo a la adecuación cuantitativa de pensiones otorgadas a exmiembros de las Fuerzas Armadas, conforme a la Sentencia TC/0234/24, que:

luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

*Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis meticuloso de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que **el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas** y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del **recurso contencioso administrativo**, el cual se identifica como el **mecanismo judicial idóneo** para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Por tanto, al no evaluarse los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, para la adecuación cuantitativa de pensión, este Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), sin la necesidad de referirse a los medios propuestos por el hoy recurrente en revisión.

11.7. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

12.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas procura que se le realice el ascenso correspondiente y que sumen el sueldo que percibió como coordinadora de Asuntos Civiles del Comando Conjunto Sur de las Fuerzas Armadas, para adecuar los montos de su pensión, al margen de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

12.2. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, este tribunal ha advertido que, aunque la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas la identifica como un *amparo de cumplimiento*, esta sede entiende que dicha calificación ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea por su parte, en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de una pensión, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. DR0938-2023, de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá -de oficio- a darle su verdadera denominación a la acción –la de un amparo ordinario– y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.

12.3. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11¹.

12.4. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.

12.5. Así las cosas, en cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, en primer lugar, que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; presupuesto de admisibilidad que se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le es aplicable

¹ Sentencia TC/0217/18, párr. 12.i.

Expediente núm. TC-05-2024-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la *doctrina de ilegalidad continuada*, que ha sido abordada por esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0033/16, bajo los siguientes términos:

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

12.6. Sobre el particular, este órgano ha mantenido el criterio de que el acceso la justicia –en lo referente al derecho a la seguridad social– es imprescriptible, al margen del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como se pronunció en la Sentencia TC/0255/20, al establecer:

Este tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

12.7. En ese sentido, este colegiado ha verificado que sí se satisface el requisito de admisibilidad del artículo 70.2, con respecto al plazo de sometimiento de la acción de amparo incoada por la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas, el catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

12.8. Ahora bien, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que *no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

12.9. Conforme a lo expresado en puntos anteriores, y tras revisar las peticiones del amparo que ahora nos ocupa, hemos comprobado que el accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, consistente en la impugnación de la Resolución núm. DR0938-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que la pensión que recibe en la actualidad le sea aumentada y ascendida al rango inmediatamente superior al de capitán y que le sea sumado lo que percibía por las funciones de C-5 Coordinadora de Asuntos Civiles del Comando Conjunto Sur, aspecto que debe ser abordado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, en atribuciones ordinarias.

12.10. Por consiguiente, tomando en consideración las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23, TC/0234/24 y TC/0317/25, esta sede constitucional considera que mediante el recurso contencioso-administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita el accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.²

12.11. Ciertamente, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, por lo cual pudiere evitar —en caso de ser necesario— que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

12.12. La eficacia del referido recurso fue expuesta por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0030/12, cuando estableció:

² Sentencia TC/0682/23, párrs. 12.m. y 12.n.

Expediente núm. TC-05-2024-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.

La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

12.13. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme a la Sentencia TC/0344/18.

12.14. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo formulada por la parte accionante, señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas, concerniente a la adecuación de los montos de su pensión, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso-administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00517, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00517.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Esperanza del Rosario Vargas de Vargas contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Esperanza del Rosario Vargas, y a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria